



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00062-2018-Q/TC
JUNÍN
PABLO FORTUNATO DAMIÁN
PAREDES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Pablo Fortunato Damián Paredes contra la Resolución 15, de fecha 2 de mayo de 2018, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín en el Expediente 03434-2017-46-1501-JR-PE-01, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por el quejoso contra la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín y otro; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de *habeas corpus* que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00062-2018-Q/TC
JUNÍN
PABLO FORTUNATO DAMIÁN
PAREDES

- a. Mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, emitida en primera instancia o grado, se declaró fundada en parte la demanda por vulneración al plazo razonable a ser juzgado, ordenándose que se emita sentencia que defina la situación jurídica del actor en el proceso penal seguido en su contra.
- b. En ejecución de sentencia estimatoria de primera instancia o grado, el juez mediante Resolución 5, de fecha 30 de enero de 2018, ordenó la inmediata libertad del recurrente.
- c. La Procuraduría del Poder Judicial solicitó la nulidad de la Resolución 5. Mediante Resolución 7, de fecha 9 de marzo de 2018, el juez de primera instancia o grado declaró improcedente dicho pedido.
- d. Los jueces superiores de la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, así como las Procuradurías del Poder Judicial y del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación contra las Resoluciones 5 y 7.
- e. Mediante Resolución 14, de fecha 10 de abril de 2018, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró nula la Resolución 5, dado que la sentencia no se está ejecutando en sus propios términos, pues aquella no ordenó la inmediata libertad del actor y solo indicó un apercibimiento a tenerse por sobreesido el proceso si es que no se definía la situación jurídica del demandante en un plazo de 60 días. Añade que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República definió la situación del recurrente antes de la emisión de la Resolución 5, pues declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria en su contra e incrementó la pena privativa de la libertad de 9 a 25 años. Asimismo, señaló que carece de objeto pronunciarse respecto de la Resolución 7.
- f. Contra la Resolución 14 el actor interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 15, de fecha 2 de mayo de 2018, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín denegó dicho recurso dado que no fue interpuesto contra una resolución de segunda instancia o grado que declare infundada o improcedente la demanda.
- g. Contra la Resolución 15 el demandante interpuso recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00062-2018-Q/TC
JUNÍN
PABLO FORTUNATO DAMIÁN
PAREDES

5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional presentado no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ni tampoco estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente, ya que se interpuso contra una resolución que, en segunda instancia o grado, declaró nula la resolución que ordena la ejecución de la sentencia estimatoria que, en primera instancia o grado, tenía el recurrente a su favor. Al respecto, se debe resaltar que dicha sentencia fue revocada mediante Resolución 14, de fecha 20 de diciembre de 2017, que declaró infundada la demanda, resolución que fue objeto de recurso de agravio constitucional, el cual fue concedido, por lo que el Expediente 03434-2017-46-1501-JR-PE-01 se encuentra en el Tribunal Constitucional con el número 358-2018-PHC/TC.
6. Sin perjuicio de lo establecido en el fundamento anterior, es necesario destacar que a la fecha de la emisión de la Resolución 5 ya existía pronunciamiento de la Corte Suprema respecto del recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria en contra del demandante, ratificándose esta y elevándose la pena impuesta al actor.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL